

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26021 ORDEN de 17 de diciembre de 1974 por la que se fijan los mercados testigos y las normas para la elaboración del precio testigo de la carne.

Excelentísimos señores:

El Decreto 688/1974, de 14 de marzo, por el que se regula la campaña de carnes de 1974-75, establece en sus artículos segundo y 13 que por los Ministerios de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los mercados testigos y las normas para la recogida y elaboración del precio de referencia de un producto a nivel mayorista, considerándose este como el precio medio ponderado percibido por el ganadero por la canal limpia descrita en dicho Decreto, con independencia del valor de piel y despojos; primas establecidas, en su caso, expresado en pesetas/kg. canal de los practicados durante la semana en los mercados testigos para el producto tipo. Se determina, asimismo, en el citado Decreto que los precios de mercado mayorista no incluirán los gastos de matadero, por lo que en la obtención de los precios de referencia se habrán de descontar los mismos de las cotizaciones recogidas en los mataderos municipales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Para cada uno de los productos tipo se fijarán como mercados testigo para la determinación de los precios de referencia de la carne los siguientes mataderos:

Bovino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Bilbao.

Ovino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia y Zaragoza y Mataderos Generales Frigoríficos Giresa, Fricuena y Mabresa.

Porcino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Málaga, Zaragoza y Valencia y Mataderos Generales Frigoríficos Campofrío, Mabresa, Roig y Frigsa.

Segundo.—Para cada uno de los productos tipo se obtendrán los precios medios semanales en base a los precios reales practicados en cada matadero, obtenidos diariamente de los precios de venta y los pesos de las canales sacrificadas. Para el ganado bovino dichos precios se certificarán por las Juntas de Precios, establecidas al amparo del Decreto 1348/1970, de 30 de abril, y para los ganados ovino y porcino los precios se recogerán y contrastarán por personal especializado de la Delegación de Agricultura de la provincia correspondiente.

Tercero.—Cuando en el precio medio semanal estén incluidos los gastos de mataderos, éstos se le restarán a cada producto tipo con objeto de determinar el precio de referencia. Trimestralmente el FORPPA fijará y revisará los mencionados gastos para obtener la máxima adecuación a la realidad, teniendo en cuenta en todo momento el punto del circuito en que se realiza la toma de datos y la posición de la mercancía. En los gastos de matadero se incluirán todos aquellos que se producen entre la posición de venta considerada en la toma de datos y la situación del ganado en los canales del matadero para su sacrificio, incluyendo la comisión del entrador.

Cuarto.—La elaboración del citado precio de referencia será realizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura para cada producto tipo y semanalmente lo comunicará al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Alimentario (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de diciembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26022 ORDEN de 17 de diciembre de 1974 por la que se da nueva redacción al apartado 2.º del artículo 6.º del vigente Reglamento para el Servicio de Giro Telegráfico.

Ilustrísimo señor:

Vista la conveniencia de modificar la redacción actual del apartado segundo del artículo octavo del vigente Reglamento para el Servicio de Giro Telegráfico, con el fin de garantizar en el curso de dicho Servicio la verdadera cantidad girada,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y de conformidad con el dictamen de su Consejo de Dirección, ha dispuesto que el citado párrafo quede redactado como sigue:

•Para garantizar la exactitud del importe que se hubiere depositado, la transmisión de la cantidad girada —así en el texto como en la colocación de los giros telegráficos— se efectuará en letra y, a continuación, entre parentesis, en cifra.

La presente modificación entrará en vigor el día 15 de enero de 1975.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

25926 ORDENANZA de Trabajo en buques congeladores aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1974. (Conclusión.)

Si la enfermedad fuera perjudicial para la salud de los que van a bordo, o en el caso de que el Médico de la dotación, caso de existir, o las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, el enfermo será desembarcado al llegar al puerto nacional o extranjero, siendo de cuenta del Armador los siguientes gastos:

- Los de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- Los de hospitalización o alojamiento en un sanatorio u hospedaje adecuado a la dolencia y categoría del enfermo.
- Los de locomoción y dietas que puedan ocasionarse hasta la restitución a su domicilio, cuando el enfermo se halle en condiciones de emprender el viaje.
- El abono del salario base y el complemento personal por antigüedad.

Las obligaciones que se establecen por los apartados a), b) y d) se considerarán sustituidas por las prestaciones de la Seguridad Social cuando en un puerto nacional se haya hecho cargo del tripulante enfermo Entidad que la practique.

En caso de no aceptación por los tripulantes de los servicios médicos-farmacéuticos, hospitalización o alojamiento que facilite la Empresa, estará libre de sus obligaciones para con aquéllos, a no ser que la negativa del tripulante obedezca a que dichos servicios no ofrezcan la debida garantía; y a estos efectos deben entenderse como de plena garantía las Entidades u hospitales de carácter oficial, cualquiera que sea el puerto donde se encuentre.